

Bucaramanga, 07 de julio de 2020

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: ANA RITA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. S.A. Y CLÍNICA BUCARAMANGA S.A. EN LIQ.
RADICADO: 2012-127-00

Mario Fabián Carreño Jerez identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado y Representante Legal actuando en calidad de Liquidador de la Clínica Bucaramanga, Centro Médico Daniel Peralta S.A. – en Liquidación, identificada con NIT 890200138-5, en atención al proceso de la referencia, con todo respeto me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 01 de julio de 2020, notificado en estados el 02 de julio de 2020, por medio del cual se “Declara la terminación del proceso por Transacción Parcial”, con el objeto de solicitar se revoque esta decisión y en su reemplazo se: Declare la terminación del proceso por transacción entre los demandantes y los demandados SALUD TOTAL EPS, CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

El contrato de transacción que obra en el expediente, tuvo la única finalidad de transar el pago de la sentencia condenatoria para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado a partir de un acuerdo privado entre las partes que suscriben el contrato.

No se comparte la interpretación hecha por el Juzgado sobre el alcance de la voluntad de las partes intervinientes en el contrato de transacción, por las siguientes razones:

1. En cuanto a las costas para el señor BORIS EDUARDO VESGA y la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, estos sujetos procesales NO se arrimaron a la transacción y por lo tanto su situación procesal no podía ser materia de discusión por quienes transaron sus propios intereses sin que la ley les de la facultad de transigir o negociar los intereses de otros.
Este asunto es objeto de otra forma de solución de pago entre los demandantes y los dos demandados absueltos.

2. En la Cláusula Primera, se establecen los montos transigidos y las empresas que los pagan de tal forma que: i) LIBERTY SEGUROS S.A. paga a favor de ... la suma de \$73.522.320 y ii) SALUD TOTAL EPS paga a favor de ... la suma de \$4.687.452 y por otra el 50% del valor que resulte de la liquidación de costas realizada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

Efectivamente SALUD TOTAL EPS ya pago el 50% de la liquidación de las costas que efectuó el Juzgado al recibir la sentencia del Tribunal Superior. Es decir que el acuerdo de la Cláusula Primera del contrato de transacción se encuentra plenamente cumplido.

No se comprende la interpretación dada por el Juzgado al señalar que existe un saldo a favor de los demandados y a cargo de mi representada la CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, cuando su llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., pago la parte que se transo en su nombre y los demandados quedaron plenamente satisfechos, sin que se pueda considerar que ellos con fundamento en lo no escrito o no previsto en el contrato de transacción, tengan el derecho de reclamar.

Así las cosas, tenemos que según la sentencia:

- Se condenó a SALUD TOTAL EPS y a la CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN por la falla en el servicio médico.
- Se declaró favorablemente el llamamiento en garantía de SALUD TOTAL EPS a la CLINICA BUCARAMANGA por considerar que la falla del servicio estuvo en la IPS, ordenando que la Clínica reembolsara el pago de la condena que llegara a realizar la EPS.
- Decidió favorablemente sobre el llamamiento en garantía de la CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN a LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza que amparaba la responsabilidad medica de la IPS, considerando que estaba obligada con la Clínica al reembolso del pago que realizara por la condena en las cuantías amparadas y en atención al deducible.

Bajo ese entendido de la secuencia de la sentencia condenatoria, aparece LIBERTY SEGUROS S.A. pagando la condena a cargo de mi representada la CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la suma acordada entre los transantes y SALUD TOTAL EPS por su arbitrio y voluntad de contribuir con la solución definitiva de la controversia decide pagar el 50% de las costas, sin que se advierta que quedaron obligaciones pendientes a cargo de mi representada la CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

En conclusión, la interpretación del contrato de transacción debe ajustarse a los términos de las condenas en la sentencia y de acuerdo a ello entender la posición de cada uno en el contrato de transacción, debiendo ordenarse la Terminación del proceso por Transacción sin otros calificativos que hagan aparecer derechos a los que los demandados en su momento renunciaron o cedieron como estructura de un acuerdo transacción que pone fin a un conflicto.

Del señor Juez,



MARIO FABIAN CARREÑO JEREZ

C.C. 91.473.157 de Bucaramanga

Tarjeta Profesional de Abogado 285.471 del C. S. de la J.